



Interlocutorio	493
Radicado	05266-40-03-003-2022-00340-00
Proceso	Divisorio
Demandante	Carlos Arturo Santamaría Valencia
Demandado	Edgar Darío Santamaría Valencia
Asunto	El reclamo de mejoras se tiene en termino – decreta pruebas – fija fecha audiencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Dada la manifestación de que la contestación de la demanda y reclamo de mejoras fue extemporánea (pág. 2 folio 28 cuaderno principal), se indica lo siguiente:

La citación para notificación que fue remitida a Edgar Darío Santamaría Valencia no implica notificación de éste, pues es una mera citación para que el demandado comparezca a recibir notificación personal. La notificación del demandado se realizó de manera personal el día 20 de febrero de 2023 (folios 15 y 16 cuaderno principal).

Dado lo anterior, a Edgar Darío Santamaría Valencia le inició el término para contestar la demanda y reclamar mejoras, el 21 de febrero de 2023 y se extendió hasta el 7 de marzo del mismo año (arts. 409 y 412 del C.G.P.). De ahí que, las mejoras fueron reclamadas de manera oportuna pues fueron solicitadas el 6 de marzo de 2023 (folio 17 y 18 cuaderno principal).

2. Concluido el término de traslado de la demanda y del reclamo de mejoras, pasa a calificarse los medios de prueba a efectos de resolver son los que se decreten (art. 412 del C.G.P.).

2.1. Las pruebas solicitadas por Carlos Arturo Santamaría Valencia:

-documentos: los documentos allegados con la demanda son admisibles (folio 3 cuaderno principal).

-dictamen pericial: el dictamen pericial realizado por John Jairo Cadavid Lopera es pertinente, útil y conducente para demostrar las mejoras reclamadas (folio 3, 7 a 10 y 14 cuaderno principal)

-testimonios: ante la solicitud de testimonios se indica lo siguiente:

La parte que pide testimonios debe expresar en la solicitud el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 del C.G.P.). El último requisito se justifica en que sólo enunciándose el objeto de prueba es posible su cotejo con el *petitum* y causa *petendi* y, por ende, determinarse la conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración del tercero.

La Corte Suprema de Justicia en STC8733-2021, al referirse al requisito en comento dijo lo siguiente: *“Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los “hechos” o el “objeto” sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la “recepción” de otros testigos”.*

La misma corporación expuso que el requisito de enunciar el objeto de prueba no puede suplirse con manifestación como *“declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda”* o similares, específicamente en STC3786-2021 dijo *“Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”.*

Las anteriores consideraciones permiten concluir que la solicitud de testimonios de Edilia Del Socorro López Palacio, Margarita María Arroyave Velásquez, Tarsicio de Jesús Palacio Quintero y María Patricia Hernández Restrepo no cumplen el requisito de concreción; pues quien solicitó la prueba se limitó a enunciar que aquéllos declararían sobre “*las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la presente solicitud*” (folio 3 cuaderno principal); de ahí que, deban rechazarse de plano.

-interrogatorio: el interrogatorio de Edgar Darío Santamaría Valencia es pertinente, conducente y útil para lograr confesión o declaración de parte respecto de las mejoras objeto de debate.

-oficio a la Secretaría de Obras Públicas de Envigado: la certificación de entrega de materiales a Edgar Darío Santamaría Valencia es un documento que pudo haberse obtenido directamente por el interesado, por lo cual no se accederá al oficio pedido (inc. 2 art. 173 del C.G.P.). (pag. 2 folio 28 cuaderno principal).

2.2. Las pruebas solicitadas por Edgar Darío Santamaría Valencia:

-documentos: los documentos allegados con la contestación de la demanda son admisibles (folio 18 cuaderno principal).

-testimonios: en la solicitud de testimonios de Gilberto Valencia Toro, Marleny Botero Calle, Arlen Giraldo Tabares y Juan Pablo Muñoz Andrade se expuso que van a declarar sobre las mejoras realizadas en el inmueble y desvirtuar las mejoras que afirma su contraparte, de ahí que cumple el requisito de concreción; además, dado su objeto, se advierte la conducencia, pertinencia y utilidad (folios 18 y 26 cuaderno principal).

-dictamen pericial: el dictamen rendido por Ugo Ricardo Flórez Posada es pertinente, útil y conducente para demostrar las mejoras reclamadas.

-citación de perito: la citación del perito John Jairo Cadavid Lopera, quien rindió el dictamen aducido por el demandante, para que absuelva el interrogatorio, es el

mecanismo idóneo para contradecir el dictamen (art. 409 del C.G.P.). (pág. 5 folio 28 cuaderno principal).

2.3. Pruebas de oficio:

-citación de perito: se citará al perito Ugo Ricardo Flórez Posada, quien rindió el dictamen allegado por el demandando, para que absuelva el interrogatorio (art. 409 del C.G.P.).

3. Realizada la calificación de pruebas se fijará fecha para resolver sobre la división y reconocimiento de mejoras.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: la contestación de la demanda y reclamo de mejoras se tienen por realizadas de manera oportuna.

Segundo: decretar los siguientes medios de prueba:

Pedidos por Carlos Arturo Santamaría Valencia: a) los documentos allegados con la contestación de la demanda; b) el dictamen pericial rendido por John Jairo Cadavid Lopera; c) el interrogatorio de Edgar Darío Santamaría Valencia.

Pedidas por Edgar Darío Santamaría Valencia: a) los documentos allegados con la contestación de la demanda; b) los testimonios de Gilberto Valencia Toro, Marleny Botero Calle, Arlen Giraldo Tabares y Juan Pablo Muñoz Andrade; c) el dictamen pericial rendido por Ugo Ricardo Flórez Posada.

Tercero: citar a los peritos John Jairo Cadavid Lopera y Ugo Ricardo Flórez Posada, para que comparezcan el día y hora señalados en esta providencia, para absolver interrogatorio sobre los dictámenes rendidos.

Cuarto: rechazar los siguientes medios de prueba:

Pedidos por Carlos Arturo Santamaría Valencia: a) los testimonios de Edilia Del Socorro López Palacio, Margarita María Arroyave Velásquez, Tarsicio de Jesús Palacio Quintero y María Patricia Hernández Restrepo; b) oficio dirigido a la Secretaría de Obras Públicas de Envigado, para que certifique entrega de materiales a Edgar Darío Santamaría Valencia.

Quinto: fijar el día viernes 26 de mayo de 2023 a las 9:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, interrogatorio de los peritos John Jairo Cadavid Lopera y Ugo Ricardo Flórez Posada.

La audiencia se llevará a cabo en la plataforma teams o life size, a través del enlace que será remitido a las direcciones electrónicas de las partes y los expertos.

Se requiere a las partes para que aporten la dirección electrónica de cada uno de quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
18-04-2023 04
2022-00340

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f62c25905b5bf53cc6185120ff19c9adf56130270b89dd8cdf40ff34aac66**

Documento generado en 19/04/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>